



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*

**DEMANDADO:** DIRECTOR DE LA  
UNIDAD DE TRANSPORTE Y  
MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
Y OTRO.

**EXPEDIENTE No. 017/2022-LPCA-I.**

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a **quince de noviembre del dos mil veintitrés**, y **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad contenido en el expediente registrado bajo el número **017/2022-LPCA-I**, instaurado por \*\*\*\*\* , en contra del **DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR** y al **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**; la suscrita Magistrada de esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, y de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

#### **RESULTANDOS:**

I. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, en fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, \*\*\*\*\* , presentó demanda de nulidad en contra del acto impugnado señalado de la siguiente manera:

**“II. RESOLUCIÓN IMPUGNADA:** Lo es el Oficio UTM/905\*BIS/5/2021 de fecha 13 de diciembre de 2021 expedido por el C. \*\*\*\*\* , Director de la Unidad de Transporte y Movilidad del Estado, dirigido a la Directora General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, del cual tuve conocimiento en esa misma fecha...”

Señalando como autoridades demandadas al **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR** y al **DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR** (visible en fojas 002 a 024).

II. Mediante proveído dictado el dieciocho de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el escrito y sus anexos presentados por la actora, registrándose bajo el número de expediente **017/2022-LPCA-I**, se admitió a trámite la demanda instaurada en contra del oficio **UTM/905\*BIS/5/2021**, así como la falta de notificación y el desconocimiento del oficio **UTM/905/5/2021**, se ordenó notificar y correr traslado a las autoridades demandadas, para que produjeran la contestación de demanda respectiva; asimismo, se tuvieron por **ofrecidas, admitidas y desahogadas**, en virtud de su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales descritas en los puntos **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8** del capítulo de pruebas de la demanda; así como las señaladas en los puntos **9 y 10** de ese mismo capítulo, consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana (visible en fojas 025 a 026).

III. En auto dictado el cuatro de abril de dos mil veintidós, se tuvo por recibido ante la Oficialía de partes de este Tribunal, un oficio y anexo, suscrito por el **Titular de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur**, en representación del **Director General de Ingresos de dicha Secretaría**; mediante el cual, se le tuvo a dicha autoridad por produciendo la contestación de la demanda instaurada en su contra; Así mismo, se tuvieron por **ofrecidas, admitidas y desahogadas**, por su propia y especial naturaleza, la prueba documental descrita en el numeral I, del capítulo del pruebas del oficio en mención; así como la instrumental



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: \*\*\*\*\*

DEMANDADO: DIRECTOR DE LA  
UNIDAD DE TRANSPORTE Y  
MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 017/2022-LPCA-I.

de actuaciones y la presuncional legal y humana, descritas respectivamente en los numerales **II** y **IV** del mencionado capítulo (visible en foja 037).

**IV.** Con proveído de seis de abril de dos mil veintidós, se tuvo por presentado un oficio y anexos, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, signado por el **Director de la Unidad de Transporte y Movilidad del Gobierno del Estado de Baja California Sur**; mediante el cual, se le tuvo a dicha autoridad demandada por produciendo la contestación de la demanda; así mismo, se tuvieron por **ofrecidas, admitidas y desahogadas**, por su propia y especial naturaleza, las pruebas consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, descritas respectivamente en los incisos **g)** y **h)**, del capítulo de pruebas; por otra parte, toda vez que la autoridad de mérito omitió exhibir copias para traslado de las pruebas documentales que se ofrecieron, descritas en los incisos **a), b), c), d), e)** y **f)**, del capítulo de pruebas del oficio de referencia; por lo que, se requirió a la autoridad de mérito, para que, dentro del plazo de cinco días, presentara un juego de copias de las pruebas antes señaladas, para correr traslado a la parte demandante (visible en fojas 058 a 059).

**V.** En auto de veintiuno de abril de dos mil veintidós, se tuvo por recibido un oficio y anexo, presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, signado por el **Director de la Unidad de Transporte y Movilidad de la Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura, Movilidad, Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado de Baja California Sur**; mediante el cual, exhibió copia certificada de las documentales descritas en los incisos **a), b), c), d), e)** y **f)**, del capítulo de pruebas de su oficio de contestación; por tanto, se

tuvo a dicha autoridad por cumpliendo con lo requerido en auto de fecha seis de abril de dos mil veintidós, por lo que, se tuvieron por **ofrecidas, admitidas y desahogadas**, por su propia y especial naturaleza; Así mismo, se comisionó al Actuario de este Tribunal de Justicia Administrativa a fin de que, corriera traslado a la parte demandante con copia de las documentales referidas anteriormente (visible en foja 063).

**VI.** Con acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, en virtud que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción (visible en foja 067).

**VII.** Con proveído de tres de octubre de dos mil veintitrés, se dio cuenta con el acuerdo del pleno número 029/2023 y el oficio número TJABCS/SGA/00613/2023, mediante los cuales, se declaró la ausencia y falta definitiva de Magistrado adscrito a la Primera Sala de este Tribunal, informándose que sería cubierta a partir del día dos del mes y año en comento, por el Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a dicha Sala, ordenándose notificar de manera personal a las partes (visible en fojas 072 a 073).

**VIII.** Con proveído de fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el oficio número **MD/042/2023**, mediante el cual, se informó el resultado de la elección de la Licenciada María Eugenia Monroy Sánchez, como Magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, quien continuara con la substanciación y resolución definitiva del presente asunto, motivo por el cual, se ordenó notificar a las partes al respecto (visible en foja 078).

#### **C O N S I D E R A N D O S:**



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*

**DEMANDADO: DIRECTOR DE LA  
UNIDAD DE TRANSPORTE Y  
MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
Y OTRO.**

**EXPEDIENTE No. 017/2022-LPCA-I.**

**PRIMERO: Competencia.** Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 64 y 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en relación a los artículos 1, 2, 4, 7, 15 y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, así como los artículos 9 y 19 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, y los numerales 1, 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, **es competente para conocer y resolver** en definitiva el presente juicio contencioso administrativo.

**SEGUNDO: Existencia del acto y/o resolución impugnada.** Para su acreditación, la parte demandante adjuntó a su escrito inicial, el oficio número **UTM/905\*BIS/5/2021**, de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno (visible en foja 017), expedido por el **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL ESTADO**, dirigido a la **Directora General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur**; asimismo, derivado de la manifestación de **desconocimiento y falta de notificación** del oficio **UTM/905/5/2021**, la autoridad demandada adjuntó a su contestación un legajo de copias certificadas en el que obra el oficio en comento (visible en foja 052 a 053); los cuales, por consistir en documentos públicos expedidos por autoridad en ejercicio de sus funciones, se les otorga valor probatorio pleno, teniéndose por acreditados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 en relación con el artículo 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo

para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282 y 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.

**TERCERO: Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Estas se analizan a petición de parte o de oficio, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente. Primeramente, se toman en consideración las manifestaciones hechas por parte de la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, quien en su oficio de **contestación de demanda** (visible en fojas 029 a 034) señaló que ninguno de los actos impugnados dentro del presente juicio fue emitido por dicha autoridad, circunstancia que se estima le asiste la razón, estimándose la configuración de la causal de improcedencia contemplada en la fracción VII <sup>1</sup> del artículo 14 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Al respecto, cobra relevancia lo previsto en el artículo 3 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en el que se establece quienes son los que pueden ser considerados parte en el juicio contencioso administrativo ventilado ante este Tribunal, refiriendo que para tener el carácter de demandado será en los tres supuestos siguientes: 1) la autoridad que dictó la resolución; 2) el particular al que favorezca la resolución combatida por una autoridad administrativa; o 3) el titular de una dependencia u organismo descentralizado de la administración pública del Estado o Municipio, en que se controvertan resoluciones de autoridades coordinadas.

En ese sentido, el presente asunto se instauró en contra del oficio

---

<sup>1</sup>**ARTÍCULO 14.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:  
VII.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado.”



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

DEMANDADO: DIRECTOR DE LA  
UNIDAD DE TRANSPORTE Y  
MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 017/2022-LPCA-I.

**UTM/905\*BIS/5/2021**, así como el oficio **UTM/905/5/2021**, ambos expedidos por el **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL ESTADO**, advirtiéndose que ninguno de estos fueron emitidos por la autoridad señalada anteriormente como demandada, motivo por el cual, a juicio de esta Primera Sala resulta procedente **SOBRESEER EL PRESENTE JUICIO**, únicamente respecto a la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, al actualizarse la causal prevista en el artículo 15 fracción II, en relación con el artículo 14 fracción VII de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, consistente en que el acto impugnado no existe respecto a la autoridad señalada como demandada, ya que ninguno de los oficios señalados como impugnados fueron emitidos por dicha autoridad.

Ahora bien, una vez resuelto lo manifestado por la autoridad, es procedente llevar a cabo el análisis de manera oficiosa los artículos 14<sup>2</sup> y 15<sup>3</sup> de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el

---

<sup>2</sup> “**ARTÍCULO 14.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

*I.-* Contra actos de autoridades de otras entidades federativas o dependientes de la Administración Pública Federal;

*II.-* Contra actos legislativos del Congreso del Estado, sentencias o resoluciones formal y materialmente judiciales, laudos de autoridades de trabajo y resoluciones de autoridades electorales, derechos humanos y en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;

*III.-* Contra actos que sean materia de otro juicio, recurso o medio de defensa administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque los agravios alegados sean diversos;

*IV.-* Contra actos que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo;

*V.-* Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley;

*VI.-* Contra reglamentos de carácter general, que no se hayan aplicado concretamente al promovente;

*VII.-* Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado;

*VIII.-* Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, y

*IX.-* Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

La improcedencia del juicio será examinada aun de oficio.”

<sup>3</sup> “**ARTÍCULO 15.-** Procede el sobreseimiento:

*I.-* Por desistimiento del demandante;

*II.-* Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

*III.-* En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte,

Estado de Baja California Sur, y al no advertir la configuración de alguna de estas, es por ello que, **no se sobresee el presente juicio contencioso administrativo**, y por consiguiente, se procede a estudiar la causa administrativa que nos ocupa respecto a la diversa autoridad.

**CUARTO: Análisis de los conceptos de impugnación.** Se estudiarán los planteamientos vertidos en los conceptos de impugnación contenidos en el escrito de demanda respecto de las resoluciones impugnadas en el presente juicio.

Previo a lo anterior, en atención al principio de economía procesal, esta Primera Sala estima pertinente señalar que no se realizará la transcripción integral de los conceptos de impugnación expuestos por la demandante, pues con ello, se considera que no se vulneran los principios de congruencia y exhaustividad, para lo cual, se estima prudente la inserción de fragmentos que en esencia contemplen lo combatido y lo exceptuado por las partes, tomando como sustento la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010 con número de registro 164618, visible en página 830, tomo XXXI, mayo de 2010, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, novena época, en el Semanario de la Federación y su Gaceta, que establece lo siguiente:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.***

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe*

---

*deja sin materia el proceso;*

*IV.-Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante;*

*V.-Si el juicio queda sin materia;*

*VI.-Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el plazo de ciento ochenta días consecutivos, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá caducidad de esa instancia y el Pleno declarará firme la resolución recurrida. Celebrada la audiencia de ley o propuesto el asunto para resolverse, no procederá el sobreseimiento o la caducidad, y*

*VII.-En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuando al fondo del asunto.”*





Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: \*\*\*\*\*

DEMANDADO: DIRECTOR DE LA  
UNIDAD DE TRANSPORTE Y  
MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 017/2022-LPCA-I.

*estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

La parte demandante, en su escrito de demanda inicial (visible de foja 002 a 010), señaló en esencia lo siguiente:

**“VI.- A continuación expreso los siguientes CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN:**

**PRIMER CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN:** *El acto impugnado viola en mi perjuicio lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal y 8 fracciones I, V, VI, XI de la ley de procedimiento Administrativo.*

*La resolución combatida carece de fundamentación y motivación con el cual el suscrito pudiera conocer el sustento legal por el cual se me esta imponiendo una multa por 500 Unidades de Medida (por sus siglas UMAS), asimismo, la resolución impugnada solo refiere a que la misma se impone por “FALTA DE CONCESIÓN O PERMISO PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE”, Resolución Administrativa relativa al Acta Circunstanciada \*\*\*\*\*- \*\*-\*\*\*-\*\*\*-\*\* y que se emite bajo el oficio UTM/905/5/2021, con lo cual se actualiza la falta de motivación del acto administrativo, al no establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar con las que se sustente dicho acto impugnado.*

*Ahora bien, dentro del mismo oficio impugnado, la autoridad demandada hace constar que dicha Resolución Administrativa es relativa al Acta Circunstanciada número \*\*\*\*\*- \*\*-\*\*\*-\*\*\*-\*\*, de fecha 07 de DICIEMBRE DEL AÑO 2021 emitida bajo el oficio UTM/905/5/2021, oficio el cual desconozco toda vez que jamás me fue notificado, otra razón más por la cual se me deja en total estado de indefensión, pues dicho aludido carece de los elementos mínimos del acto administrativo.*

[...]

**SEGUNDO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN:** *El acto impugnado viola en detrimento del suscrito lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En efecto, como se ha establecido en los hechos narrados de esta demanda, es a través del Acta Circunstanciada de Inspección, Verificación y Vigilancia número \*\*\*\*\*- \*\*-\*\*\*-\*\*\*-\*\* de fecha 07 de diciembre de 2021 que se da origen al acto impugnado, es decir al oficio UTM/905\*5/2021, y que tal acto emana de la solicitud que el suscrito realicé a través de mi escrito presentado en fecha 7 de diciembre de 2021 por el que solicito la calificación de la multa y en el que refiero que el suscrito realizaba actividad de chofer a través de la plataforma electrónica denominada \*\*\*\*\* agregando además a tal hecho, que aceptaba cual sea el monto estimado de*

dicha infracción, esto con el único fin de que la autoridad demandada emitiera la resolución administrativa a la brevedad para que resolviera sobre el acta circunstanciada y poder recuperar mi vehículo inmediatamente.

Sin embargo, es preciso señalar que el oficio reclamado carece, como ya se ha dicho, de toda fundamentación y motivación con la cual puede fundar la multa fijada en 500 Unidades de Medida y Actualización (UMAS), así como los hechos que llevaron a determinar tal resolución, mismos que supone se desprenden del Acta Circunstanciada de Inspección, Verificación y Vigilancia número \*\*\*\*\*\_\*\*\_\*\*\*\_\*\*\*\_\*\* de fecha 07 de diciembre de 2021 la cual de su contenido se desprende también la falta de motivación de los actos ejecutados por el inspector de la Dirección de Transporte, quien fue la persona que me detuvo, y que, a efecto de precisar las irregularidades que se han llevado a cabo en todo el proceso, desde la detención de mi vehículo hasta la imposición de la multa habrá de detallar a continuación.

En efecto, el Inspector, que emitió el Acta manifestó que la razón de la detención del vehículo fue debido a que, “a través de la observación directa por parte del inspector en servicio de vigilancia, se sorprendió al chofer del vehículo prestando un servicio de transporte público en la modalidad de, automóvil de alquiler con chofer en vías de jurisdicción Estatal, dentro de la zona interior del municipio de Los Cabos, Baja California Sur, por lo que se le requiere que exhiba la documentación con la que acredite ser concesionario o tenga el permiso correspondiente para la prestación del servicio público que esta realizando”.

De la transcripción anterior, se obtiene que el Inspector me indicó detener la marcha de mi vehículo ya que el suscrito ofertaba el servicio por medio de plataforma “\*\*\*\*\*”; sin embargo, a pesar de que la autoridad tenía la obligación ineludible de circunstanciar a detalle en el acta levantada y en el propio acto impugnado y de manera completa esa situación, la encausada fue omisa en señalar las circunstancias especiales relativas a haber advertido que el vehículo particular prestaba el servicio especial de transporte ejecutivo a través de “\*\*\*\*\*”, esto es, aduce el hecho de observarse a una persona, sin referir sexo ni media filiación, cuando tal circunstancia no es contundente, ni conclusiva por sí misma para derivar que se trata de dicho servicio especial, o como lo asevera la autoridad, para subsumir tal hecho en la norma que regula el acto combatido.

Lo anterior es así, en virtud de que tanto en el oficio impugnado como en el Acta Circunstanciada se omite totalmente indicar cómo es que llegó a la conclusión de que el suscrito prestaba un servicio público, y no uno privado a través de la plataforma “\*\*\*\*\*”, qué documentos me fueron requeridos, cómo es que se percató de la falta de concesión, permiso o autorización atendiendo al tipo de servicio que se prestaba, con qué documentales se identificó con el hoy interesado y en general, todas y cada una de las circunstancias acontecidas en el momento, que al plasmarse en el Acta y en la resolución impugnada permita al suscrito llevar a cabo una adecuada defensa de mis intereses, por lo que al no ser de ese modo, se propicia una clara falta de motivación del acto, lo que genera su ilegalidad.

Con lo cual se puede denotar con plena precisión que el acto de autoridad que se combate esta viciado de origen, lo que nos lleva a concluir la improcedencia del cobro de la multa en razón de que la autoridad estaba obligada a probar que la causa era de la autoridad, aunado a que el efectuar funciones de policía y atribuir



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: \*\*\*\*\*

DEMANDADO: DIRECTOR DE LA  
UNIDAD DE TRANSPORTE Y  
MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 017/2022-LPCA-I.

*la comisión de una conducta específica al suscrito, afirmando la misma.*

*Ahora bien, es de precisar, que si el Inspector está facultado para detener vehículos en tránsito, ello ocurre únicamente en el caso que el particular haya cometido una infracción flagrante a la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, que se le haya notificado la implementación de un operativo a fin de que el Inspector demandado estuviera facultado para detener la circulación del vehículo y solicitar información a las personas que viajaban en él.*

*Ello reviste especial relevancia, dado que el hecho de realizar el servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades es premisa fundamental para estar en posibilidades de que el inspector aludido detuviera al conductor del vehículo (el suscrito), reiterando que las autoridades administrativas están obligadas a fundar y motivar sus determinaciones, **razón por la cual, esa fundamentación y motivación debe constar en el documento continente del propio acto, por lo que en el caso concreto el Director de Transporte debió de haber emitido una resolución en la que motivara y fundamentara con apego a los hechos narrado en el acta circunstanciada fundamentando y motivando la razón del porque llegó a la conclusión de fijarme una multa por el equivalente a 500 UMAS** y que de esta se desprenda el supuesto hecho de la FALTA DE CONCESIÓN O PERMISO PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, **pero al no ser así, tal acto, deja al suscrito en total estado de indefensión**, ya que si bien el Inspector responsable está facultado para inspeccionar, verificar y vigilar los servicios públicos y especial de transporte de competencia estatal, y el **Director de Transporte calificar la multa a efecto de emitir la resolución que razonada y fundada impusiera la multa por la supuesta falta de concesión**, era necesario que efectivamente se tratara de este tipo de servicio de transporte a fin de que dicha autoridad estuviera facultada para detener la circulación del vehículo y solicitar información a las o la persona que viajaba en él; sin que en la especie la autoridad que emitió el acto impugnado haya circunstanciado como determinó que se trataba de un servicio público de transporte para establecer dicha sanción.*

*Aún más, si tomamos en cuenta que las autoridades que intervinieron en el proceso que dio motivo al acto impugnado, como es el caso de inspector quien funge como testigo, juez y parte, lo menos que debe exigírsele es que las actas sean cuidadosamente motivadas, de manera que de ellas se desprenda claramente cuál fue la versión de los hechos afirmada por la autoridad, para que el Director de Transporte que emitió el acto impugnado determinara la aplicabilidad o no de la sanción prevista en la norma relativa.*

*Así, es correcto considerar que en el acto combatido no se detallaron pormenorizadamente las causas que justificaran su emisión, con el fin de que el suscrito tuviera la oportunidad de controvertir correctamente lo asentado en el mismo, lo que me deja en completo estado de indefensión.*

*Entonces, la motivación insuficiente del Acto impugnado trasciende en una indebida motivación en su aspecto material, es*

*decir, se dieron razones que permitieron al suscrito cuestionarlas, pero tales razones fueron ambiguas para un conocimiento pleno de la decisión de la autoridad, lo que se traduce en que el acto que ahora impugno fue emitido sin observar la disposición debida, es decir, sin observar los postulados establecidos en el artículo 16 constitucional, que ordena a las autoridades fundar y motivar debidamente sus actuaciones.*

*Es por lo anterior, que solicito desde este momento se declare la nulidad absoluta del acto impugnado y **se me haga la devolución de las cantidades cubiertas** por concepto multas y gastos de corralón y arrastre de mi vehículo.”*

*(Énfasis propio)*

Por otro lado, la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, manifestando esencialmente que, procede el sobreseimiento o desechamiento, ya que el actor no cumplió con lo establecido en el artículo 20, fracciones II, IV y Quinto Párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, por lo que se deben desestimar las pretensiones del actor, puesto de dentro de su escrito inicial de demanda, no vierte agravios en contra de algún acto de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, misma que señala como demandada, sino que solo vierte argumentos en contra de la ilegalidad del oficio **UTM/905\*BIS/5/2021**, emitido por la Dirección de la Unidad de Transporte y Movilidad del Estado, es decir, no vierte agravios en contra de ningún acto realizado por la demandada Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, ni presenta ninguna resolución emitida por dicha autoridad, sino que argumenta cuestiones en contra de un acto llevado a cabo por una autoridad ajena a dicha demandada; por lo que, se debe sobreseer el juicio en lo que respecta a la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, de conformidad con el artículo 15 fracción



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

DEMANDADO: DIRECTOR DE LA  
UNIDAD DE TRANSPORTE Y  
MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 017/2022-LPCA-I.

II, en relación con el artículo 14 fracción IX, y 20, fracción VI y quinto párrafo de la Ley de Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

De igual manera, la autoridad demandada **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA, INFRAESTRUCTURA, MOVILIDAD, MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, en su oficio de contestación hizo valer causales de improcedencia y sobreseimiento; así como como la falta de acción y derecho del hoy demandante, para demandar a dicha autoridad, debido a que, dicha autoridad llevó a cabo todo el procedimiento administrativo apegada estrictamente a derecho, respetando la Ley de la materia y sin violentar derechos humanos; aunado a que, la parte actora no agotó como debió haber hecho el Recurso de Reconsideración, previsto en la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur y sus correlativos del Reglamento de la misma Ley, por lo que, debe desestimarse el juicio interpuesto, máxime que le feneció el plazo para hacer la impugnación ante dicha autoridad.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior, de conformidad al artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, es preciso establecer que, la litis materia de estudio en el presente juicio consiste en, **determinar si el oficio UTM/905\*BIS/5/2021**, de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, expedido por el **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL ESTADO**, carece de **fundamentación y motivación** como lo adujo la demandante, así como la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada contenida en el oficio

**UTM/905/5/2021**, que el demandante adujo desconocer y que no fue notificado.

Primeramente, se procede a hacer un breve relato de lo acontecido en el procedimiento administrativo, para efecto de una mejor comprensión de la materia del presente juicio y su debida resolución.

- Con **oficio UTM/799/5/2021**, de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, el **Director de la Unidad de Transporte y Movilidad del Estado de Baja California Sur**, ordenó al **Inspector** adscrito a dicha dirección, llevar a cabo las funciones de inspección, verificación y vigilancia en las vías de transporte en el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, conforme al procedimiento previsto en el Reglamento y Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur.

- Mediante **acta circunstanciada de inspección**, de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, elaborada por el **Inspector de la Dirección de la unidad de Transporte y Movilidad del Estado de Baja California Sur**, se asentó la infracción a disposiciones de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, ordenándose la detención y aseguramiento del vehículo.

- Con escrito presentado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, el siete de diciembre de dos mil veintiuno, ante la Unidad de Transporte y Movilidad Los Cabos, solicitó la valoración del acta de inspección antes mencionada.

- Mediante Oficio **UTM/905/5/2021**, de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, se emitió resolución administrativa por el **Director de la Unidad de Transporte y Movilidad del Gobierno del Estado de Baja California Sur**, mediante el cual, impuso la multa por quinientas unidad de medida, por la infracción asentada en el Acta Circunstanciada de Inspección, Verificación y Vigilancia número \*\*\*\*\*-\*\*-\*\*\*-\*\*-\*\*, haciéndole del conocimiento al infractor ante que autoridad deberá ser pagada la misma, así como el medio de defensa precedente.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*

**DEMANDADO: DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.**

**EXPEDIENTE No. 017/2022-LPCA-I.**

- Con el oficio número **UTM/905\*BIS/5/2021**, emitido por el **Director de la Unidad de Transporte y Movilidad del Gobierno del Estado de Baja California Sur**, dirigido a la Directora de ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, se instruyó la recaudación del monto correspondiente a la multa impuesta en la resolución contenida en el oficio **UTM/905/5/2021**, marcándose copia al infractor para su pago.

Constancias que obran en copias certificadas dentro del presente expediente, a las que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 en relación con el diverso 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282 y 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.

Relatado lo anterior, es dable recordar que la demanda fue instaurada entre otras, en contra de la falta de notificación y el desconocimiento de la resolución contenida en el oficio número **UTM/905/5/2021**, para lo cual, es procedente atender a lo dispuesto por el artículo 22 fracción II<sup>4</sup> de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en el que se

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 22.-** Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

**I.-** Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció;

**II.-** Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda, y

**III.-** El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.”

establece que ante la manifestación de desconocimiento por parte del demandante, le corresponde a la autoridad demandada acompañar a su contestación, la constancia de la resolución administrativa y de su notificación.

Por lo tanto, se procede a analizar primeramente la constancia de notificación para determinar si se encuentra dentro del plazo establecido para la instauración del juicio en estudio, y en caso de ser así, proceder con el análisis de la impugnación hecha en contra de la resolución impugnada.

Al respecto, es de indicar que la autoridad demandada **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, no adjuntó acta de notificación de la resolución, por lo tanto, se determina que no se practicó o llevo a cabo la notificación y se tiene por sabedor de la resolución impugnada, desde la fecha en que se le dio a conocer, es decir, cuando se le corrió traslado a la demandante con la contestación de demanda y con copias de las constancias adjuntas a la misma, mediante notificación realizada desde el día siete de abril de dos mil veintidós (visible en foja 059).

Al respecto, se destaca que no se advirtieron conceptos de impugnación planteados en contra de la resolución impugnada en el escrito inicial de demanda, pues como lo indicó la demandante, fue concisa en señalar que no le fue notificada y por lo tanto desconocía la resolución en cita.

Lo anterior es así, ya que del análisis de la demanda inicial, no se desprenden conceptos de impugnación encaminados a combatir la resolución impugnada contenida en el oficio número **UTM/905/5/2021**, advirtiéndose que **los conceptos vertidos en el escrito inicial se ciñen a controvertir la contenida en el oficio número UTM/905\*BIS/5/2021**, refiriéndose esencialmente a la falta de fundamentación y motivación





Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*

**DEMANDADO: DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.**

**EXPEDIENTE No. 017/2022-LPCA-I.**

para la imposición de la multa, así como la ausencia de elementos para circunstanciar los hechos que dieron motivo a la infracción.

En ese sentido, es dable señalar que conforme al artículo 24 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se establecen para la substanciación del juicio contencioso administrativo diversos supuestos en los que cabe la posibilidad de ampliar la demanda, promoción que deberá hacerse dentro de los diez días siguientes a que haya surtido efectos la notificación del acuerdo que admite la contestación, advirtiéndose que la parte demandante **no realizó ampliación de demanda**, constatándose con ello, la ausencia de conceptos de impugnación en contra de la resolución administrativa dada a conocer en la contestación de demanda planteada por el **DIRECTOR DE LA UNIDAD DEL TRANSPORTE Y MOVILIDAD ANTES DIRECTOR DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, lo vertido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 13/2021 (11a.), con número de registro 2023781, undécima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, página 1966, que establece lo siguiente:

***“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER UN ACTO Y EN LA DEMANDA INICIAL FORMULA CONCEPTOS DE INVALIDEZ EN SU CONTRA, EL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE ESTÁ OBLIGADO A SU ESTUDIO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE AMPLÍE LA DEMANDA PARA EXPONER RAZONAMIENTOS PARTICULARES EN CONTRA DEL ACTO SUPUESTAMENTE DESCONOCIDO.***

*Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contrarias al analizar casos en los cuales se impugnó en la sede contencioso administrativa un acto administrativo a través del cual se dijo conocer de la existencia de*

*otro acto, mas no de las razones y fundamentos que lo sustentan, siendo que en la demanda inicial se expusieron argumentos en contra de ese otro acto, pues mientras un tribunal consideró incorrecto analizar los conceptos de impugnación vertidos desde la demanda inicial en contra de un acto respecto del cual se manifestó conocer su existencia pero no sus razones y fundamentos, pues ello sólo puede hacerse hasta cuando se conoce el contenido de ese acto, lo cual sucede cuando la autoridad demandada contesta la demanda y remite los documentos correspondientes a efecto de ampliar la demanda de nulidad; el otro Tribunal Colegiado concluyó que sí debían analizarse los conceptos de impugnación esgrimidos desde la demanda inicial de nulidad, pues de esa manera se cumple con el deber de analizar la totalidad de los argumentos expresados en el juicio.*

*Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando en el juicio contencioso administrativo el actor manifiesta desconocer un acto (ya sea porque no se le notificó, se le notificó indebidamente o conoce su existencia pero no su contenido) y en la demanda se formulan conceptos de invalidez en su contra, y durante la secuela del juicio la parte demandada exhibe las constancias relativas y se otorga al actor la oportunidad de ampliar la demanda, sin que ejerza tal derecho, en la sentencia correspondiente, el respectivo tribunal deberá analizar los planteamientos expresados en la demanda inicial, al margen de que en principio pueden ser genéricos, especulativos y ad cautelam.*

*Justificación: La ampliación de la demanda es un derecho y no una obligación, por lo que queda a la decisión del actor del juicio valorar la conveniencia o no de su ejercicio, sin que sea una obligación o carga procesal ampliar la demanda de nulidad, pero en el entendido de que, en caso de no hacerlo, el accionante acepta las consecuencias procesales y jurídicas que puedan producirse como la inoperancia o insuficiencia de lo expresado en la demanda inicial. Además, al analizarse esos planteamientos se evitan formalismos procesales innecesarios y se privilegia el estudio del fondo del asunto, aunado a que se respetan los principios de exhaustividad y congruencia que rigen al juicio contencioso, ya que para los tribunales de lo contencioso no es potestativo el analizar o no determinados argumentos, sino que tienen el deber de estudiar en forma completa y total lo expresado por las partes durante el desarrollo del juicio, lo cual incluye lo manifestado desde la demanda inicial, aunque lo ahí expresado pueda resultar insuficiente o inoperante para evidenciar la ilegalidad del acto, pues ello será materia precisamente del análisis que al efecto se realice.”*

Consecuentemente, se procede a señalar de manera concreta la competencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada en el presente juicio, es decir, la contenida en el oficio número **UTM/905/5/2021**, estimándose que la autoridad demandada el **DIRECTOR DE LA UNIDAD DEL TRANSPORTE Y MOVILIDAD ANTES DIRECTOR DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, sí es competente para llevar a cabo su emisión, de conformidad a los



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

DEMANDADO: DIRECTOR DE LA  
UNIDAD DE TRANSPORTE Y  
MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 017/2022-LPCA-I.

motivos y fundamentos que fueron establecidos en el cuerpo de la misma, sin que sea necesario un estudio oficioso de la competencia, ya que este procede únicamente cuando se advierte la incompetencia, lo que en la especie no acontece.

Sirviendo de sustento a lo antes mencionado, lo vertido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 218/2007, con número de registro 170827, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 154, que establece lo siguiente:

**“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**

*El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.”*

Finalmente, respecto a los puntos relatados en párrafos que

antecedan, se desprende que el demandante señaló como acto impugnado el oficio número **UTM/905\*BIS/5/2021**, mismo que, una vez

analizado en relación con las constancias que obran dentro del presente expediente, se constata que no es un acto administrativo susceptible de impugnar, al no causarle agravio al demandante, de conformidad a lo previsto por el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, toda vez que, dicho oficio consiste en una comunicación hecha entre las autoridades señaladas como demandadas en el presente juicio, para efecto de dar cumplimiento con lo determinado en la resolución impugnada, es decir, en el oficio número **UTM/905/5/2021**.

En ese sentido, al derivar el oficio **UTM/905\*BIS/5/2021**, de la resolución impugnada, se estima que no es dable considerarlo como un acto o resolución definitiva, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

Es por los razonamientos antes expuestos que, **SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**, contenida en el **Oficio UTM/905/5/2021**, de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por la autoridad demandada **DIRECTOR DE LA UNIDAD DEL TRANSPORTE Y MOVILIDAD ANTES DIRECTOR DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, de conformidad a lo previsto en el artículo 60 fracción I de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Por último y en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 76, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, esta Primera Sala ordena notificar a las partes de conformidad a lo acordado dentro de los autos del expediente, con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, se:



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\*

**DEMANDADO:** DIRECTOR DE LA  
UNIDAD DE TRANSPORTE Y  
MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
Y OTRO.

**EXPEDIENTE No. 017/2022-LPCA-I.**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Esta Primera Sala es **COMPETENTE** para resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando PRIMERO y SEGUNDO de esta resolución.

**SEGUNDO: SE SOBREESE EL PRESENTE JUICIO** únicamente por cuanto al **DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando TERCERO de esta resolución.

**TERCERO: SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA** por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando CUARTO de la presente resolución.

**CUARTO: Notifíquese** a las partes de conformidad a lo ordenado en la parte final del considerando CUARTO de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma **María Eugenia Monroy Sánchez, Magistrada adscrita a la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur**, ante Alejandro Collins Rivera, Secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe.  
**Doy fe.**

-----*-Dos firmas ilegibles.*-----

*Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y*

*Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*